PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "Provincia del Chubut/Defensor Jefe/ O-, M. A. y otro c/A., R." (expte. 21.357-81-2008).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diez, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"Provincia del Chubut c/ Defensor Jefe / O., M. A. c/ A., H. / A., R."** (Expediente N° 21.357-Letra "P" –Año 2008).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 74: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

Contra la sentencia definitiva que absuelve a R. A. y H. R. A., la querella interpuso impugnación extraordinaria.

El Tribunal Unipersonal de la ciudad de Esquel, integrado por la jueza penal, doctora Carina Estefanía, mediante sentencia dictada el día dieciocho de abril de dos mil ocho, absolvió a R. A. y H. R. A. de los delitos de vejaciones, detención ilegal, coacción agravada, lesiones graves y hurto simple, en relación a los hechos ocurridos el 31 de enero de 2007 en Lago Puelo en perjuicio de M. A. O..

El hecho objeto de acusación se describió de la siguiente manera: *´... en circunstancias que*

*el Sr. M. O., encontrándose en la calle A., entre L. y C. de esa localidad, tras mantener una discusión con el Sr. A. V., con motivo de la compra de una bicicleta y retirándose ya, fue aprehendido en averiguación de los delitos de violación de domicilio y daño por los empleados policiales Sub Oficial Mayor de policía de esta Pcia. R. A. y el Sgto. Ayudante H. A. e introducido en el patrullero policial, RI *** manifestándole A. la siguiente frase "Tenés que irte a la mierda, porque te vamos a agarrar de noche y te vamos a tirar al lago, ya nos tenés podridos... Arribados al Hospital local, O. fue conducido con violencia física consistente en malos tratos y golpes, a la guardia donde fue examinado por el Dr. P. B., no presentando lesiones físicas conforme consigna el certificado médico extendido en la ocasión y de allí que fue conducido a la dependencia policial, lugar en que tras solicitar O. un cigarrillo, A. le da un puntapié en el pie derecho y A. un golpe en el rostro con el dorso de su mano, causándole la primera lesión que lo incapacitó laboralmente por mas de un mes y de levedad la segunda, a la vez que se le ordenaba que se callara la boca. Dichas lesiones fueron certificadas por el mismo facultativo B. a menos de dos horas del primer examen, habiéndosele enyesado la extremidad correspondiente, tras ello O. fue dejado en libertad, constatando la falta entre sus objetos*

personales de la suma de pesos dieciséis, la que le fue sustraída ilegítimamente, a pesar de la negativa del Oficial Ayudante M. C.... –v.fs. 39 y vta. de la sentencia-.

Que a fs. 46/54 los doctores Eduardo Marsal y Mónica Valeria Ponce, de la Defensoría General, y en carácter de querellantes en representación de M. A. O., interponen impugnación extraordinaria.

Transcribe para ello, parte de las valoraciones efectuadas por la magistrado actuante y escinde el hecho imputado -del mismo modo que lo hace la sentencia- en tres episodios sucesivos.

Respecto del primero, fijado como ocurrido en momentos en que el detenido O. es introducido en el interior del patrullero policial, ocasión en que, a su entender, los funcionarios policiales llevan a cabo lo que estima un claro caso de violencia moral y que el ámbito de privacidad en que es llevado a cabo, no exime al juzgador de valorar como indicio un episodio posterior que habría sido cometido dentro del Hospital, receptando para ello lo que estima el claro testimonio de la víctima, el que a su criterio, no ha sido mendaz como lo afirma el juez de mérito.

Respecto de este agravio la recurrente, amén de no dar un fundamento probatorio serio de su aserto, omite deliberadamente la consideración de

otros elementos de igual carácter que precisamente desvirtúan lo que afirma.

La falta de acreditación de un maltrato al querellante cuando era introducido al móvil policial es palmaria y no es comparable a un delito sexual llevado a cabo en un ámbito de privacidad, dado que el ascenso de O. al móvil fue realizado estando este último estacionado en la vía pública.

Según el testimonio del comerciante V. en ese momento se encontraban en el lugar, personas que estaban trabajando haciendo el cordón de la vereda. Refiere, al mismo tiempo, que O. fue conducido por el personal policial y subido rápidamente a él, sin hacer referencia a ninguna actividad violenta por parte de estos últimos.

Asimismo, cabe recordar, que el testigo R. C. –compañero de O. que lo acompaña hasta la puerta del comercio de V.- afirma que presenció cuando a este último se lo llevaban del lugar y lo suben al patrullero, sin que en ese procedimiento se cometieran contra aquél actos de violencia que puedan ser reputados del modo en que lo presenta la querellante.

Es por ello entonces que entiendo que el razonamiento de la jueza sobre este punto resulta adecuado y el rechazo del agravio se impone sin más análisis.

En cuanto al segundo episodio, de lo que también se agravia la querellante, y referido a

lo sucedido en el interior del nosocomio de la localidad, la juez ha colocado en su justo medio la apreciación que merecen los dichos de la testigo M. H., quien presencia la conducción de O. por parte de los dos funcionarios policiales aquí imputados a través de un pasillo del hospital.

En ese sentido la mencionada testigo ha puesto en cabeza del detenido la acción de haber arrojado un golpe de puño contra uno de los policías, lo que provocara una reacción en igual sentido por parte del funcionario agredido. No obstante, aclaró que no podía precisar si los golpes que se dirigieron mutuamente, efectivamente alcanzaron la humanidad de ambos sujetos.

Señala también con criterio la juez interviniente que aún aceptando la fuerza desplegada por los funcionarios cuando traspasan una puerta y dan con el detenido contra una pared, al que colocan mirando hacia ella, no advierte que respecto de ello se le haya provocado un demérito a O. que estuviera acreditado desde el punto de vista médico, analizando para ello los requisitos típicos de la figura penal reprochada, constitutivos de un menoscabo en la dignidad de la persona que presupone la existencia de elementos objetivos y subjetivos cuyos extremos deben probarse y adquirir además la conducta desplegada, cierta

magnitud como para cobrar relevancia penal.

En ese sentido es correcto contextualizar el evento con todas sus circunstancias, es decir, la fuerza aplicada por los funcionarios policiales y el particular estado en que se encontraba O. y consecuente despliegue de violencia que este último llevaba a cabo.

Dicho extremo es destacado ampliamente por el médico del hospital –Dr. P. B.- quien con el objeto de certificar el estado de salud del detenido, debió limitarse a certificar lo observado exteriormente sin poder efectuar un examen exhaustivo, dado que el paciente por el grado de excitación y violencia que presentaba, impedía que se le acerca y por ende la realización del cometido médico.

Esta fue la razón por la cual el mismo profesional relativizó el alcance del certificado que él mismo había emitido, dando una clara explicación respecto del verdadero contenido que debe otorgársele al citado documento (inexistencia de lesiones visibles o aparentes), para lo cual asumió el error que implicó el no haber consignado en detalle los inconvenientes antes señalados.

Coadyuva a sostener el sentido desincriminador del citado episodio, la irrelevancia que de él hizo quien aparece como presunto damnificado y que la querellante incorporó al cuadro fáctico al tiempo del debate

y teniendo en cuenta el testimonio de M. H., quien -conforme al respaldo de audio acompañado a la causa- presentó dificultades en cuanto a poner en situación la acción que dijo haber observado. Por todo ello, es que también en este punto encuentro que la queja del recurrente no posee elementos de certeza suficientes como para desvirtuar el juicio de valor que al efecto realizó el aquo, motivo por el cual el consecuente agravio debe ser rechazado.

El tercer hecho imputado por la querellante consistió en adjudicar a R. A. la acción de haber propinado a O., y mientras aquél se encontraba alojado en la Comisaría de Lago Puelo, un puntapié en la zona del pié derecho ocasionándole de esta manera, una fractura en la primer falange del dedo del pie derecho, como así también un golpe con el dorso de la mano sobre la boca del detenido.

Para esto necesitó el impugnante, persistir tozudamente en dar validez a un primer certificado extendido por el Dr. B. y pretender con él acreditar que O. no presentaba lesiones al tiempo de ser conducido al Hospital luego del incidente protagonizado en el local comercial de V..

No es posible aceptar para enervar tal extremo, los dichos de la enfermera A., como lo pretende el recurrente, pues la auxiliar solo expresó lo que a su criterio debía hacerse para

otorgar el certificado. Y esto no es nada nuevo, pues ya se ha dicho que el propio otorgante admitió haberlo extendido con serios inconvenientes en el efectivo examen físico, y puesto en duda por tanto el contenido aseverativo (sin lesiones) que tal instrumento pretende otorgar.

La efectiva constatación de la fractura, mediante los instrumentos que se cita, no permiten per se, afirmar –como bien se ha señalado en la sentencia- que tal lesión se produjo estando O. alojado en la comisaría. En tanto que directamente la lesión que habría producido una lesión en la boca, ni siquiera tiene apoyo probatorio alguno que no sean los dichos del aquí querellante.

Se han puesto en duda, y con razón, la entidad convictiva de sus manifestaciones. En primer lugar porque O. a minimizado una cuestión que adquiere fundamental importancia para la resolución del caso, es decir, la estimación del modo causal en que efectivamente se produjo la lesión en el pie derecho. Y esto no es más que haber negado lo que han afirmado A. V. y R. K., lo que permite inferir que quien se ha pretendido colocar en condición de víctima, en realidad ha sido mendaz –al menos en parte de su deposición-, circunstancia que indefectiblemente afecta la credibilidad o al menos pone en duda el resto de sus manifestaciones.

En efecto, V. ha sostenido que estando en la parte posterior de su comercio, escuchó ruidos de tal magnitud contra la puerta de entrada, que no dudó en adjudicar que eran producto de patadas.

Esta acción fue efectivamente observada por K., quien se encontraba al lado de O. y es compatible con las roturas efectivamente constatadas por la autoridad prevencional en el acta de fs.19 del legajo de prueba, donde se destaca el desprendimiento de mampostería de aproximadamente 1.80 mts de largo, ubicada en la parte inferior de la puerta donde se hallan colocadas las bisagras.

Los daños así constatados permiten inferir la magnitud de los puntapiés propinados y que conforme a las leyes de la lógica permiten suponer o al menos no desechar, que el demérito (fractura) que luego se verificara en la extremidad inferior, obedeciera como causal de su producción a la conducta así desplegada.

Empero, como cabe apreciar de las declaraciones de O., negó en todo momento haber llevado a cabo este tipo de conducta dañosa, lo que motivó –a pedido de su representante legal- la realización de una diligencia de careo, ocasión en K. insistió de manera clara y contundente, en afirmar que había observado O. golpeaba la puerta y que estuvo allí hasta que se lo llevaron detenido.

Estos extremos al no ser debidamente

controvertidos por la recurrente y encontrándose el fallo así dictado ajustado a las probanzas rendidas en el debate y valoradas éstas conforme a las leyes de la lógica y la sana crítica racional, corresponde rechazar sin más el recurso deducido por la querellante y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, con costas. Asi lo voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. La sentencia del Tribunal Unipersonal de la ciudad de Esquel, que el 18 de abril de 2008 absolvió a R. A. y a H. R. A. en orden a los delitos de Vejaciones, Detención ilegal, Coacción agravada, Lesiones Graves y Hurto Simple (artículos 144 bis, incisos 2° y 3°, 144 bis, inciso 1°, 149, 3° inc. 2° b, 90 y 162 del Código Penal) ha recalado en esta Sala Penal.

Lo ha sido por consecuencia de la impugnación extraordinaria deducida por los querellantes, doctores Eduardo Marsall y Mónica Valeria Ponce, quienes actuaron en representación del particularmente damnificado M. A. O..(ver el escrito que está añadido entre las hojas 46 a 54 del legajo).

II. Los contenidos de la sentencia y los agravios fueron prolijamente reseñados por el doctor Rebagliati Russell, quien, en su tarea, pasó minuciosa revista sobre esos antecedentes.

Esto me exime de abordarlos y habilita a pasar, por añadidura, a emitir el voto que, en

términos de método, seguirá el orden de los agravios tal fueron planteados.

III. Sólo cabe una breve digresión.

La faena a desarrollar se atendrá a los límites del control propios del recurso extraordinario de la parte que persigue, en este caso el querellante autónomo.

Se trata de la faz inversa del remedio ordinario sobre la decisión de condena en el que hecho y prueba son sometidos a zaranda procesal durante la inspección, ya que, como he señalado otrora, la sentencia absolutoria sólo puede ser abrogada cuando sus defectos sean evidentes, condiciones que con precisión han de ser demostrados en el recurso que, por ello, deberá ser autosuficiente.

IV. Así determinado echaré manos sobre el asunto.

IV. a. Discrepo con el distinguido defensor en punto a la existencia de una presunta trasgresión al sistema acusatorio derivada - a su decir- del tratamiento por la Magistrado sentenciante del asunto atinente a las causas de la detención de su poderdante.

Creo, en primer término, que la cuestión fue ingresada al escrito al sólo fin crítico. Por usar una palabra, nada más, a manera de "obiter dictum" ("dicho de paso"). Las líneas han sido, para mí, una reflexión fútil, pues de manera alguna se ha traducido en un concreto agravio a

la decisión discutida y solo aparecen como un plañido ineficaz a los fines que la querella se propuso.

IV. b. Prosigo.

Como bien ha señalado el doctor Rebagliati Russell, se ha planteado en la acusación, y así recibió respuesta en la sentencia, un curso causal integrado por tres momentos diferenciables unidos por la identidad de los protagonistas.

El primero refirió al instante de la detención del particularmente ofendido en la fecha y contexto planteado por la persecución.

En efecto, sostuvo la acusación que en aquella circunstancia y luego de que los agentes policiales hicieron subir al móvil a O., el Suboficial Mayor A. le manifestó: "*... tenés que irte a la mierda de acá porque te vamos a agarrar de noche y te vamos a tirar al lago ya nos tenés podridos ...*".

Sobre este particular la lectura de la sentencia denota un adecuado tratamiento que no logra ser conmovido por el escrito que convoca.

La expresión de agravios, por su parte, sólo se limitó a mencionar dos cuestiones: a. el testimonio de la señorita H. que, a su texto, "…nos relató que A. le devolvió un golpe de puño al señor O. poniéndose al mismo nivel que el detenido…", b. la oración que dice: "…Por otro lado de las probanzas sobre el hecho acusado, no

surge a nuestro criterio, indicios de mendacidad en la víctima que autorizara a rechazar de plano la acusación…" y, por cierto, que así presentado es insuficiente siquiera para abastecer el propio remedio.

No obstante vale acotar que como bien ha referido por la "a quo" no se estuvo en posesión de ningún elemento de prueba independiente que abonara la versión del testigo-víctima, pues, sin forzar un ápice las reglas de la sana crítica, es acertada la conclusión consistente en que no se pudo ir más allá de las manifestaciones de O. por la falta otros medios que la abonaran pues, al momento de en hipotéticamente se profirieran los malos augurios, solo se encontraban en el rodado los imputados y la presunta víctima.

El Tribunal, además, fue riguroso en el análisis de fiabilidad pues, con apego a las pruebas, halló en el desarrollo del discurso defensivo en su integridad afirmaciones que no se compadecían con las versiones traídas por otros testigos, encontrándose pábulo, así, a la debilidad para convencer de los dichos del que se dijo perjudicado.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que los sonidos emitidos por una persona cuando representa de conceptos (las palabras), son reproductible, a menos que se los colecte mediante la utilización de recursos técnicos, a

través de intermediario, los testigos, que de algún modo u otro pudieran percibir auditiva o visualmente la enunciación, en este caso amenazante; esta situación no ha ocurrido en el caso

Por fin, no sirve como indicio la escaramuza que tuvo lugar en el Hospital, porque como bien lo ha dicho la Juez de la causa, se conoció a través de los testigos directos que el forcejeo se produjo por la actitud agresiva del aprehendido y no por otra cosa, descartándose así la posibilidad de otorgarle a ese episodio un valor "hacia atrás", esto es el carácter de una demostración de animosidad contra O. por parte de los imputados.

IV. b. El episodio de violencia aparentemente acaecido lugar en el Hospital de Lago Puelo, según se ha referido, habría ocurrió con motivo de la concurrencia a ese nosocomio para que a O. sea examinado por un profesional de la medicina.

En este punto, también encuentro en la consideración de la prueba de cargo y descargo, efectuada por el Tribunal de juicio, un criterio sano y ajustado a la lógica.

Y ello es así, por cuanto si bien se determinó que en el momento de la llegada al Hospital de los imputados conduciéndolo a O. por la fuerza, existieron forcejeos y momentos de violencia en contra el detenido, cierto es que los testigos que presenciaron lo ocurrido en esa

oportunidad, contaron que O. se encontraba en un estado de exaltación que hacía necesario reducirlo mediante la violencia legal, pues, por ejemplo, fue remiso colaborar con el examen que el doctor B. debía efectuar.

Ello se desprende sin hesitación de las declaraciones brindadas por M. H. que declaró que había visto en un momento cómo O. era trasladado tomado de los brazos por la policía, cuando era golpeado contra una puerta doble, y el preciso instante en que aquel logró zafarse y lanzar un golpe de puño a uno de sus aprehensores.

También se vio reflejado el estado de resistente exaltación que presentaba el damnificado en las declaraciones del Médico B., a quien se le hizo difícil el examen que debía practicarle porque no quería que lo revisara, como ya puse de resalto.

Estas circunstancias impidieron arribar, como bien lo indicó la Juez de Mérito, al estado de certeza respecto a la existencia de una conducta de contenido vejatorio, concluyendo con su descalificación.

Reitero un concepto. Corresponde al impugnante extraordinario (remedio asimilable a la casación tradicional) refutar, con éxito, la manera en que el Juez articuló su discurso; más no invitar a que la " a quem" renueve la valoración de la prueba.

IV. c. No se equivocó el "a-quo", en mi

opinión, cuando realizó la ponderación de los elementos de prueba relacionados con la hipótesis de agresión ocurrida en dependencia policial. Me estoy refiriendo a la lesión sufrida por O. en el pie derecho, donde tampoco se colectaron testigos directos.

Cierto es que, como lo destacaron los Querellantes en el escrito de impugnación, la sola lectura de los dos certificados expedidos por el doctor P. B., podría servir para apuntalar los dichos del testigo-víctima, y en consecuencia, podría bastar como prueba para cimentar en cabeza de un Juez el estado de certeza respecto a la perpetración del delito.

Pero, veámoslo detenidamente.

Cuando el Médico revisó a la víctima el 31 de enero de 2007, a las 13,40 horas, dejó constancia que M. O. "*... no presentaba lesiones físicas ...*" y, cuando lo volvió a examinar a las 15,15 horas del mismo día dejó constancia de que: "... *M. O. presentaba fractura 1ra. Falange 1er dedo en pie derecho ...*"

Estos certificados tienen el carácter de simple informe técnico, que permitieron al Tribunal del juicio a examinar en audiencia a quien los suscribió, en carácter de testigo calificado, con el fin de completar el conocimiento sobre el alcance de las expresiones puestas en el papel.

Luego, no estamos ante un informe pericial

con los modos propios aseguradores de la conclusión que la normativa procesal prescribe, sino simplemente ante una manifestación que el Juez puede examinar, mediante la declaración del testigo, en el debate.

Y es aquí donde encontramos las razones que justifican la conclusión absolutoria a la que llegó el Magistrado.

En efecto, cuando el doctor P. B. declaró en la audiencia de debate, explicó como habían sido los dos exámenes que dieron origen a sendos certificados. Y manifestó que el que se dio primero en el tiempo, fue solo una inspección visual y donde lo interrogo sobre las lesiones, viéndose dificultada su tarea por el estado de alteración y agresión que mostraba O., resistente, como ya se expresó.

Esa situación fue especialmente tenida en cuenta por la Juez de la sentencia a, tiempo de consignar: "*... Sin embargo, ha sido el propio profesional Dr. P. B. el que ha puesto en crisis el contenido del primer certificado, ya que al prestar declaración en el debate, señaló que en esa primera oportunidad no lo revisó a O., sino que simplemente hizo una inspección visual y lo interrogó sobre si tenía lesiones. Justificó su actuación señalando que en ese momento el paciente demostraba mucha agresión verbal y física y que además le impedía que se acercara. Agregó, que tiene una imagen borrosa con*

respecto a si se sacó o no la camisa, por lo que puede ser que se la haya sacado. Finalmente, no recordó si O. en esa oportunidad le expresó algún dolor en el pie, sin negar tal posibilidad, aduciendo que aún cuando se le hubiera dicho era imposible abordarlo clínicamente y practicarle cualquier estudio complementario ...”

Sobre este punto, bien vale la pena citar a Cafferata Nores quien ha establecido en forma clara el alcance procesal de estos actos.

Dice el autor cuando refiere a los informes técnicos policiales: “... *Será en el momento de la lectura del informe, o de la recepción del testimonio del técnico que lo elaboró, cuando se concretará plenamente el contradictorio sobre su contenido, sin perjuicio del derecho de las partes de ofrecer una pericia sobre los puntos tratados por el informe policial. Pero como éste ha sido realizado sin el control de los interesados, sus conclusiones pueden ceder frente a la simple prueba en contrario ...”* (LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL-Edición De Palma, año 1998,p. 92)

Por otro lado, en el curso del debate se deslizó otra explicación sobre el origen probable de la lesión de O. que no se relacionaba con los imputados sino con una conducta anterior a la aprehensión de la víctima y fue, a la postre, la que sembró la duda en el espíritu del Tribunal: el testigo R. K. dijo haberlo visto a O. ese

mismo día, antes de su detención, dar a una puerta dos o tres patadas con el pie derecho.

En coincidencia con la versión de K., V., el bicicletero, escucho golpes tan fuertes que presumió que se trataba de patadas.

Se extrae entonces en forma segura, de todos los elementos colectados, que O. ese día se encontraba "sacado", demostrando un espíritu virulento y agresivo, y que utilizó su cuerpo para agredir a cosas y personas. Ergo no es ilógica la hipótesis sostenida en la sentencia, que prevalece frente a los intentos exculpatorios.

Así, esta conducta ventilada en el juicio, ponderada a la luz de las características de la lesión sufrida justamente en el pie derecho por la víctima, ha habilitado perfectamente la duda respecto su origen, y justifica la absolución de los imputados con relación a este hecho.

Por lo expuesto, en concordancia con el voto del Juez Rebagliati Russell, estimo que corresponde rechazar sin más el recurso deducido por la querellante y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, con costas.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Los antecedentes del caso y los agravios esgrimidos por el impugnante han quedado establecidos en el primer voto, por el doctor Rebagliati Russell, lo cual, me excusa de una

repetición ociosa.

II. Comparto las opiniones e ideas vertidas por mis distinguidos colegas de Sala, que votaron antes, en cuanto a que la impugnación extraordinaria no debe tener acogida.

III. En el caso bajo examen la Jueza Penal de la ciudad de Esquel, doctora Carina P. Estefanía, mediante sentencia registrada bajo el número 526 – Folio 800/807 del año 2008, absolvió a R. A. y a H. R. A. en orden a los delitos de vejaciones, detención ilegal, coacción agravada, lesiones graves y hurto simple, endilgados por el querellante autónomo.

IV. Contra ese pronunciamiento absolutorio la querella introdujo impugnación extraordinaria.

V. Previamente a introducirme en el análisis de la sentencia, apuntaré que la instancia está habilitada, ya que la resolución dictada es de aquellas decisiones impugnables enumeradas en el artículo 370 del Código Procesal Penal y, además, el querellante se encuentra autorizado a impugnar el sobreseimiento, de acuerdo al artículo 379, 2° párrafo del rito.

VI. Examinada esta cuestión, me detendré en la inspección de la resolución atacada, analizando el hecho insimulado en sus tres tramos diferenciados.

En punto al primero de ellos, fijado por el impugnante y la sentencia como ocurrido durante el traslado de O., en el móvil policial, al Hospital de Lago Puelo, advierto un adecuado tratamiento por parte de la *a-quo* que no logra ser perturbado con el agravio esgrimido.

Es que, ciertamente la propia querella reconoció que la única prueba con la que contó para acreditar la supuesta amenaza proferida por el Oficial A. en contra de O., era el testimonio de la víctima.

Frente a esta situación, la Jueza Penal resolvió que dicha prueba resultaba insuficiente para tener por acreditada la materialidad de la intimidación, máxime cuando se había advertido falsedad en muchos tramos de la declaración de O. y, el ascenso al móvil policial había tenido lugar en la vía pública, a plena luz del día y en presencia de personas, que no observaron trato vejatorio alguno por parte de los policías.

Es decir, la sentenciante de grado con acierto se apartó de las manifestaciones vertidas por O. toda vez que la prueba producida en el debate desvirtuó su testimonio y, por ende, corroboró los dichos del personal policial y del comerciante V..

El segundo tramo de la imputación estuvo referido a los malos tratos y golpes que O.

habría recibido en el interior del nosocomio, cuando era trasladado hacia la guardia para su atención médica.

En este segmento también sale airosa la conclusión a la que arribó la magistrada de mérito.

Si bien quedó acreditada la existencia de forcejeos e insultos recíprocos entre los efectivos y la víctima durante el ingreso y estadía en el Hospital de Lago Puelo, lo cierto es que aquéllos estuvieron motivados en la resistencia opuesta por el demorado.

Así, M. H. presenció cuando O. agredió verbalmente a A. y le propinó un golpe de puño, a lo que el empleado policial le respondió "tirándole" otro.

El estado de exaltación e irritación de la víctima fue observado y revelado por varios testigos.

Así, su amigo K. expresó que "O. cuando llega a la bicicletería se sale de las casillas". El comerciante V., al denunciar el suceso, dijo que la víctima "estaba como loco". El médico B. expuso que "se encontraba excitado, fuera de control". La enfermera V. A. pudo observar cuando O. discutía con el facultativo porque no quería darle sus datos y dijo que, a su criterio, aquél se encontraba en estado de ebriedad, manifestando que "estaba

muy violento, efusivo". Finalmente, el empleado hospitalario R. R., lo notó muy nervioso.

Las circunstancias reseñadas por quienes presenciaron la permanencia de O. en el Hospital permitió a la *a-quo* descartar el trato vejatorio alegado por la querella.

No pudo probarse la afectación de la dignidad de O. toda vez que el accionar policial estuvo en todo momento encaminado a frenar la exacerbación y furia del detenido.

Por último, corresponde analizar el tercer trecho de la acusación, que tuvo lugar en el interior de la Comisaría y consistió en el puntapié que A. habría propinado sobre el pie derecho de O. y el golpe con el dorso de la mano que A. aplicara sobre su boca.

La querella pretendió acreditar dicha circunstancia contrastando los dos certificados médicos extendidos el día 31 de enero de 2007 por el doctor P. B..

En el primero de ellos, emitido a las 13,40 horas, el facultativo dejó constancia que M. A. O. no exhibía lesiones físicas. En tanto que, en el segundo, extendido a las 15,15 horas, el especialista certificó que el demorado presentaba fractura de primera falange del dedo del pie derecho.

Para la querella, entonces, la lesión del dedo gordo del pie derecho, se produjo durante

el tiempo que O. permaneció detenido en la Comisaría de Lago Puelo.

En este punto también discrepo del planteo introducido por el particular ofendido, toda vez que la valoración efectuada por la *a-quo* ha sido la correcta.

En efecto, estimó ambos certificados y explicó las razones por las que no quedó certeramente acreditado que A. hubiera pateado a O. durante su permanencia en la Comisaría.

Para arribar a tal conclusión, la *a-quo* remarcó que durante el debate el propio profesional que otorgó el primer certificado médico, relativizó su contenido ya que señaló que en la primera ocasión no pudo revisar a O. pues demostraba mucha agresión verbal y física e impedía que se le acercara. Expuso que simplemente pudo hacer una inspección visual sobre el paciente e interrogarlo sobre si tenía lesiones o sentía algún dolor, a lo que O. respondió en forma negativa.

La sentenciadora admitió como posible causante de dicha quebradura el comportamiento exteriorizado por O. antes de ser detenido, traído a colación por los testigos. Es que, de acuerdo a los dichos de K., cuando O. llegó a la bicicletería se salió de las casillas y comenzó a patear la puerta con el pie derecho. V., el bicicletero, mencionó que si bien no vio

a la víctima patear la puerta, escuchó golpes tan fuertes que presumió que se trataba de puntapiés.

A su turno, la inspección ocular y el croquis realizados en la bicicletería dieron cuenta de la existencia de daños en la puerta y del desprendimiento de mampostería en el margen inferior del lado donde su ubicaban las bisagras. Es decir, aquella diligencia validó los dichos de los testigos que vieron a O. patear la abertura u oyeron los ruidos.

Así las cosas, no es posible afirmar con absoluta seguridad que la lesión evidenciada por O. hubiera sido provocada por un puntapié dado por A..

La deposición del médico que lo atendió en la guardia, sumada a las declaraciones de su amigo K. y del bicicletero V. y al resultado de la inspección ocular, permiten colegir que la fractura se la provocó el propio O. cuando, en un marco de alteración e ira, golpeó la puerta del comercio con su pie derecho.

La lesión que O. habría sufrido en la boca no será abordada ya que fue atinadamente descartada por la *a-quo* por carecer de sustento probatorio.

En conclusión, hallo perfectamente razonada la absolución de los imputados con relación a los hechos endilgados. Postulo, en

consecuencia, el rechazo de la impugnación deducida y la confirmación, con costas, de la sentencia número 526 del año 2008, en todas sus partes.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación interpuesta a fs. 46/54, con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 526/2008, de fs.39/45 vta.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: R. Russell, Pfleger y Panizzi.-